

Informe núm. 188/2019.

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, del suministro de vestuario para el personal al servicio del centro de responsabilidad penal de menores "Casa Juvenil de Sograndio". Expte. 35-19-SU.

Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

Se examina el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, del suministro de vestuario para el personal al servicio del centro de responsabilidad penal de menores "Casa Juvenil de Sograndio", Expte. 35-19-SU, remitido por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1 d) y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la Letrada que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), y demás disposiciones de general aplicación, se realizan las siguientes

OBSERVACIONES:

Primera.- Cláusulas 3 y 4. Objeto del contrato y Necesidades administrativas a satisfacer. En caso de que en otros centros de trabajo dependientes del mismo órgano de contratación existiera personal con derecho a la entrega de ropa de

trabajo, procedería la tramitación de un único procedimiento de contratación en aplicación de la doctrina recogida, entre otros, en el informe 1/2017, de 1 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, según el cual:

<<Tras el análisis de los principios y elementos que integran su marco general, la adecuada delimitación del objeto de los contratos hace aconsejable acometer su examen desde una doble perspectiva: por vía positiva, a través del concepto de «unidad funcional» y por vía negativa, mediante la noción del «fraccionamiento». La «unidad funcional», término empleado por el artículo 86.3 TRLCSP, es un concepto jurídico indeterminado que debe ser entendido como aptitud para que el conjunto de prestaciones que integran el objeto de un contrato puedan «...cumplir por sí mismas una función económica o técnica» (artículo 3.4 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, y en el mismo sentido, art. 1.7 de la Directiva 2014/24/UE y artículo 6.2 TRLCSP, en relación con el contrato de obras). La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 31/2012, de 7 de mayo de 2013, ha señalado que «la idea fundamental, así pues, que debe regir la posibilidad de contratar separadamente prestaciones que guarden alguna relación entre sí, deberá ser la idea de que si constituyen una unidad operativa o funcional, es decir, si son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato. En el caso de que constituyan una unidad operativa o sustancial y se divida el contrato, estaremos ante un fraccionamiento». Cabe entender que existe «unidad funcional» si las diferentes prestaciones que integran el contrato no pueden ser separadas sin que sufra menoscabo o detrimento la consecución del fin público perseguido, de modo que puede afirmarse que las prestaciones deben agruparse en un solo contrato en razón de la función que van a cumplir y no por su mayor o menor semejanza. En 8 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón definitiva, todas las prestaciones orientadas a la consecución de una misma finalidad deben dar lugar a una sola respuesta contractual y no a una multiplicidad de ellas>>».

La finalidad de la contratación promovida por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana es hacer efectivo el derecho del personal laboral a recibir la ropa de trabajo establecida en el V Convenio Colectivo; por tanto, existiría una finalidad única en el conjunto de adquisiciones de ropa de trabajo de las distintas categorías de personal laboral que prestan servicios en la Consejería, lo que debería dar lugar a una única

respuesta contractual –sin perjuicio de su división en lotes- y no a una multiplicidad de respuestas contractuales.

Segunda.- Cláusula 7. Plazo de ejecución, lugar y forma de entrega.

Aunque la Cláusula 7 lleva por título “Plazo de ejecución, lugar y forma de entrega”, únicamente regula el plazo de ejecución del contrato y la posibilidad de prorrogarlo, sin que exista ninguna referencia al lugar y forma de entrega, por lo que deberá corregirse en el sentido que proceda.

Además, no se especifica el número de prórrogas de que puede ser objeto el contrato ni la duración de las mismas, por lo que, en aras de la seguridad jurídica, deberán incluirse dichos extremos.

La referencia a la prórroga regulada en el artículo 29.4 LCSP es innecesaria, tal y como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en informe evacuado en el expediente 28/2018, según el cual *<<[e]n el Pliego de cláusulas administrativas particulares debe constar la duración del contrato y podrá hacerse constar la posibilidad de acordar prórrogas tal como establece el artículo 29.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Pero esto no quiere decir que las prórrogas puedan deducirse directamente del tenor legal, que es claro en cuanto a que esta es una posibilidad, pero no una obligación impuesta por la ley. De este modo, si en el pliego, documento que constituye la ley del contrato, no se han previsto las prórrogas éstas no podrán ser acordadas posteriormente entre las partes.*

En el caso de la prórroga descrita en el artículo 29.4 (hemos de presumir que se refiere a la posibilidad excepcional de prorrogar el contrato cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato y no se hubiese producido esta circunstancia por causas imputables a la entidad contratante), el propio carácter excepcional de este tipo de supuestos supone que no esté implícita en todos los contratos de servicios y que no sea necesario (y seguramente ni siquiera posible) que conste en los pliegos la posibilidad de acordarla, en la medida en que se trata de un supuesto anómalo y excepcional. Desde luego no resulta imprescindible que tal posibilidad conste en los pliegos para que se pueda acordar si concurren las circunstancias habilitantes, ya que se trata de una posibilidad autorizada por la propia ley>>.

Tercera.- Cláusula 10. Procedimiento y forma de adjudicación. El apartado 3, relativo a los criterios sociales para la resolución de los eventuales empates entre varias ofertas, no especifica el modo de aplicación de los mismos, es decir, si tales criterios se aplicarán de forma simultánea o de forma sucesiva o *"por orden"*, tal y como señala el artículo 147.2 LCSP; en consecuencia, deberá clarificarse dicha cuestión.

En el penúltimo párrafo la frase *"la no presentación de dicha documentación en el plazo establecido"* está incompleta.

Cuarta.- Cláusula 11. Lugar y forma de presentación de las proposiciones. La adscripción de medios personales constituye un requisito adicional de solvencia; teniendo en cuenta que nos encontramos ante un contrato de suministro de ropa de trabajo, parece más adecuado que la designación de una persona de contacto *"que facilite la resolución de posibles incidencias que pudieran surgir en el suministro o en la facturación del mismo"* se configure como una obligación de la contratista en la ejecución del contrato; de hecho, en la Cláusula 16.3.2 se prevé que *"la empresa adjudicataria estará obligada a nombrar una persona responsable, debidamente acreditada, que canalice las comunicaciones entre la empresa y la persona responsable del contrato"*.

Quinta.- Cláusula 12. Apertura de proposiciones y examen de documentación. Existe un error en el apartado 4, relativo a las ofertas económicas anormalmente bajas, ya que para el supuesto de que concurra una única empresa se está partiendo de que el precio es el único criterio de adjudicación, cuando en realidad existen dos criterios de adjudicación, por lo que deberá corregirse.

Sexta.- Cláusula 13. Adjudicación del contrato. En el apartado relativo a la solvencia económica y financiera se recomienda, a fin de evitar confusiones con otros registros, que cuando se refiera al Registro Mercantil se utilice su denominación completa y no solamente la palabra *"Registro"*.

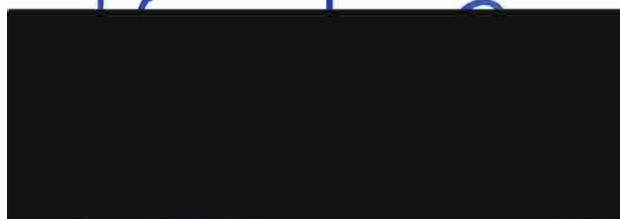
CONCLUSIONES

ÚNICA.- Se informa **favorablemente** el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, del suministro de vestuario para el personal al servicio del centro de responsabilidad penal de menores "Casa Juvenil de Sograndio", **siempre que con carácter previo a la aprobación del pliego se atiendan las observaciones formuladas.**

Es opinión de quien suscribe, salvo mejor criterio fundado en derecho. No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que estime más acertado.

Oviedo, a 2 de julio de 2019.

LA LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



Fdo.: Liliana Antonia Fernández García.